



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-00067 (T02-2024-00049-01)
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL RUIZ JIMENEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 20 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por JOSE MIGUEL RUIZ JIMENEZ, en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: El día 24 de enero de 2024, radiqué de manera virtual un Derecho de Petición de Información, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: En el Derecho de Petición de Información de la referencia, solicité lo siguiente:

“1.- Solicito me certifiquen, si en el año 2009, en la Alcaldía de Soledad - Atlántico, existía o no, el “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**”; de ser positiva la respuesta, me indique, los nombres y apellidos completos de las personas, que fungieron como Gerentes de dicho fondo, durante el citado año.

2.- Solicito me certifiquen, si la Alcaldía de Soledad - Atlántico, a través del “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**”, expidió o no, la **RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009**, donde se le adjudica a la señora **GLORIA ESTHER JIMENEZ CIFUENTES**, el bien inmueble (casa), ubicada en la **CARRERA 25 # 44-88 DEL BARRIO VILLA MUVDI DE SOLEDAD**.

3.- Solicito, me certifique, si la Alcaldía de Soledad - Atlántico, en el mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2020**, directamente o, a través del “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**” ordenó la radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de la **RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009**, para que fuera inscrita y se le abriera un folio de matrícula inmobiliaria al bien inmueble ubicado en la **CARRERA 25 # 44-88 DEL BARRIO VILLA MUVDI DE SOLEDAD**; de ser positiva la respuesta, solicito copia digital del oficio remitatorio.

4.- Solicito, me certifique sobre la autenticidad de la **RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009**, expedida por el supuesto “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**”.

5.- Solicito, me certifique si la Alcaldía de Soledad - Atlántico, en el año 2009, llevo a cabo algún proceso de titulación de inmuebles en el Barrio Villa Muvdi de Soledad; de ser positiva la respuesta, solicito copia digital de todas las resoluciones de adjudicación expedidas en ese año, y copia del Acuerdo Municipal, que facultó al Alcalde de la época, para llevar a cabo dicho proceso.

6.- Solicito, copia digital de todos los actos administrativos, mediante el cual se creó el “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**”.

7.- Certificar si la señora **MARIA M AHUMADA AHUMADA**, estuvo vinculada con la Alcaldía de Soledad - Atlántico, como gerente del “**FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**”, especificando la fecha precisa del vínculo laboral o contractual, y copia de los actos administrativos mediante el cual fue vinculada esta persona al ente territorial de Soledad.”

TERCERO: Desde el día 24 de enero de 2024, hasta hoy 08 de febrero de 2024, se encuentra vencido el término de los diez (10) días que establece el numeral 1, del artículo 14 de la Ley 1577 de 2015, para que las accionadas resuelvan la referida Petición de información, que a letra señala. “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

CUARTO: Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna al respecto.

PRETENSIONES

1.- Amparar el fundamental de **PETICIÓN**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, para que, dentro del término que disponga el despacho, profieran respuesta de fondo a los siete (7) puntos que contiene el Derecho de Petición de Información, fechado 24 de enero de 2024; y de esta manera, cese la vulneración al derecho fundamental de petición de Información transgredido por falta de respuesta.

3.- Señor (a) Juez (a), le pido ordenar a las accionadas, para que se pronuncien de manera clara, concreta y detallada, sobre cada uno de los **siete (7) puntos** que contiene el Derecho de Petición de Información de la referencia; por tratarse de un tema que debe interesar a la Administración Municipal de Soledad, por una supuesta de usurpación de funciones públicas de quienes adjudican bienes fiscales en esta municipalidad, haciéndose pasar por servidores públicos del ente territorial; además, porque, dentro de la órbita funcional del municipio, está la de hacer los procesos de titulación de sus bienes fiscales urbanos; en fin, por tratarse de hechos relacionados con presuntas conductas delictivas, posibles estafas a personas incautas, lo cual, amerita un pronunciamiento claro y concreto de parte del ente territorial; de tal manera que se evite que, este tipo de conductas sigan afectando derechos de los habitantes de esta municipalidad; por lo que la respuesta que se profiera, será aportada como prueba ante el órgano jurisdiccional encargado de dirimir este tipo de controversias judiciales.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 12 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 12 de febrero de 2024 resolvió conceder el amparo invocado en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la SECRETARIA DE PLANEACION informó:

El Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal en oralidad de Soledad, mediante sentencia de 20 de febrero de 2024, resolvió amparar TUTELAR el derecho de PETICIÓN E INFORMACION del accionante, señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ, manifestando que la entidad accionada no rindió informe pertinente cuando se requirió.

En este punto es importante aclarar que esta secretaria no ha recibido notificación alguna en la fecha en la que hacen mención en la parte motiva de los hechos que fundamentan el fallo.

Es por esto que no podemos estar frente a una vulneración de derechos, puesto que si se dio respuesta al peticionario dentro del termino estipulado y mas aun no hemos recibido requerimiento alguno por parte del despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

Señor Juez, nuestro despacho es muy respetuoso de los derechos fundamentales pese a la gran demanda de solicitudes siempre cumplimos con dar respuesta a nuestros usuarios y en el caso del hoy accionante señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ, queremos informarle que se le dio respuesta mediante SPM-200-2024, como prueba se anexa pantallazo de envío a su correo electrónico joseduquejordan@hotmail.com y la anexamos a esta respuesta de tutela como soporte de haber dado respuesta al peticionario.

Por haber dado respuesta a la petición del señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ, haciendo entrega del oficio SPM 200-2024 del 19 de febrero de 2024, por medio de la cual se le da respuesta a petición solicitada por la hoy accionante se puede inferir que el hecho objeto de la presente tutela en contra de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad ha sido superado, como prueba de ello se anexan los pantallazos de envío al correo del accionante de respuesta de petición, Pantallazo de envío al correo: joseduquejordan@hotmail.com.

Así mismo manifestarle que este despacho actuó dentro de los términos ordenados por la ley, aun cuando la solicitud realizada no es resorte de esta dependencia toda vez que la información solicitada es del año 2009 y se debe realizar un trámite ante el archivo central de la administración que se encuentra bajo el manejo de la secretaría general del Municipio de Soledad.

VI. PETICIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por tal motivo, se solicita respetuosamente al Juez Civil del Circuito que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 20 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad y, como consecuencia Señor Juez, se declare como hecho superado, toda vez que se ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante.

DESCORRE IMPUGNACION

En mi condición de accionante dentro de la tutela de la referencia, me dirijo a usted, de manera respetuosa, teniendo en cuenta que a su despacho le correspondió desatar la impugnación presentada contra el fallo de tutela de primera instancia, que amparó mi derecho fundamental de petición; para lo cual, preciso lo siguiente.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto ante usted, señor Juez, que, hasta la presente, 29 de febrero de 2024, no he recibido en los correos electrónicos: josemiquelruizimenez035@gmail.com y joseduquejordan@hotmail.com, respuesta alguna, sobre el derecho de petición que presenté el día 24 de enero de 2024 ante la ALCALDÍA DE SOLEDAD y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD.

En el expediente digital compartido simultáneamente al correo del suscrito, se observa un oficio enviado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD, al Juzgado de origen, donde informa haber dado respuesta al suscrito, **lo cual es falso**, por cuanto, reitero, nunca he recibido respuesta de las entidades accionadas sobre el derecho de petición que radiqué el día 24 de enero de 2024, la cual contiene siete (7) puntos.

Señor Juez, el argumento fáctico expuesto por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD, en el escrito de impugnación, es totalmente falso, adjunto lo dicho.

V. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Señor Juez, nuestro despacho es muy respetuoso de los derechos fundamentales pese a la gran demanda de solicitudes siempre cumplimos con dar respuesta a nuestros usuarios y en el caso del hoy accionante señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ, queremos informarle que se le dio respuesta mediante SPM-200-2024, como prueba se anexa pantallazo de envío a su correo electrónico joseduquejordan@hotmail.com y la anexamos a esta respuesta de tutela como soporte de haber dado respuesta al peticionario.

Por haber dado respuesta a la petición del señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ, haciendo entrega del oficio SPM 200-2024 del 19 de febrero de 2024, por medio de la cual se le da respuesta a petición solicitada por la hoy accionante se puede inferir que el hecho objeto de la presente tutela en contra de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad ha sido superado, como prueba de ello se anexan los pantallazos de envío al correo del accionante de respuesta de petición, Pantallazo de envío al correo: joseduquejordan@hotmail.com.

Así mismo manifestarle que este despacho actuó dentro de los términos ordenados por la ley, aun cuando la solicitud realizada no es resorte de esta dependencia toda vez que la información solicitada es del año 2009 y se debe realizar un trámite ante el archivo central de la administración que se encuentra bajo el manejo de la secretaría general del Municipio de Soledad.

Aquí, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD, miente, por cuanto el suscrito nunca recibió la supuesta respuesta alegada; además, lo anunciado por esa secretaría en el memorial de impugnación, de ninguna manera, podría considerarse como una respuesta de fondo, por cuanto no resuelve ninguno de los siguientes siete (7) que integran el derecho de petición de información que dio origen a la tutela de la referencia, los cuales son:

- 1.- Solicito me certifiquen, si en el año 2009, en la Alcaldía de Soledad – Atlántico, existía o no, el "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**"; de ser positiva la respuesta, me indique, los nombres y apellidos completos de las personas, que fungieron como Gerentes de dicho fondo, durante el citado año.
- 2.- Solicito me certifiquen, si la Alcaldía de Soledad – Atlántico, a través del "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**", **expidió o no**, la RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009, donde se le adjudica a la señora GLORIA ESTHER JIMENEZ CIFUENTES, el bien inmueble (casa), ubicada en la CARRERA 25 # 44-88 DEL BARRIO VILLA MUVDI DE SOLEDAD.
- 3.- Solicito, me certifique, si la Alcaldía de Soledad – Atlántico, en el mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2020**, directamente o, a través del "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**" ordenó la radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de la RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009, para que fuera inscrita y se le abriera un folio de matrícula inmobiliaria al bien inmueble ubicado en la CARRERA 25 # 44-88 DEL BARRIO VILLA MUVDI DE SOLEDAD; de ser positiva la respuesta, solicito **copia digital** del oficio remitido.
- 4.- Solicito, me certifique sobre la autenticidad de la RESOLUCIÓN # 2044 DEL 29 JULIO DE 2009, expedida por el supuesto "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**".
- 5.- Solicito, me certifique si la Alcaldía de Soledad - Atlántico, **en el año 2009**, llevo a cabo algún proceso de titulación de inmuebles en el Barrio Villa Muvdi de Soledad; de ser positiva la respuesta, solicito **copia digital** de todas las resoluciones de adjudicación expedidas en ese año, y copia del Acuerdo Municipal, que facultó al Alcalde de la época, para llevar a cabo dicho proceso.
- 6.- Solicito, copia digital de todos los actos administrativos, mediante el cual se creó el "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**".
- 7.- Certificar si la señora **MARIA M AHUMADA AHUMADA**, estuvo vinculada con la Alcaldía de Soledad – Atlántico, como gerente del "FONDO **DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD**", especificando la fecha precisa del vínculo laboral o contractual, y copia de los actos administrativos mediante el cual fue vinculada esta persona al ente territorial de Soledad.

Ante la falta de respuesta de las entidades accionadas, el día 26 de febrero de 2024, el suscrito presentó incidente de desacato, el cual, no aparece incorporado al expediente digital, tampoco existe en él, una prueba siquiera sumaria, sobre la fecha precisa en que fue presentado el escrito de impugnación, para saber si este, fue o no, presentado dentro del término legal, de tal manera que se garantice el debido proceso y el derecho de contradicción, que me asiste como parte accionante.



Como corolario de lo anterior, solicito al despacho, si a bien lo considera necesario, se verifique la fecha precisa, en que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD, presentó el escrito de impugnación, por ser esta fecha desconocida, y si es del caso, se decrete la nulidad del auto que concedió la impugnación, y en su defecto, se ordene al Juez de origen a dar trámite al incidente de desacato presentado por el suscrito el día 26 de febrero de 2024.

De igual manera, solicito al despacho de manera respetuosa, se tenga en cuenta que la Dra. ALCIRA SANDOVAL, en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE SOLEDAD, ha guardado silencio desde la fecha de presentación del derecho de petición, a pesar que como Alcaldesa, tiene la función legal de proferir los actos administrativos de adjudicaciones de los bienes inmuebles urbanos localizados en su municipio, siendo este el objeto central de la petición.

Así mismo, solicito de manera respetuosa al despacho, se confirme el contenido del fallo de tutela impugnado, y se requiera a las accionadas para que den cumplimiento irrestricto al fallo judicial de fecha 20 de febrero de 2024, profiriendo respuesta de fondo sobre cada uno de los siete (7) puntos que integran el derecho de petición, para que, de esta forma, cese la conculcación del derecho fundamental deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por JOSE MIGUEL RUIZ JIMENEZ, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 24 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 24 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

En atención a que la accionada no rindió informe, el A quo resolvió conceder el amparo en atención a la presunción de veracidad.

Inconforme con lo anterior, el accionado impugna el fallo asegurando que el fallo debe ser revocado y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado ya que mediante oficio SPM-200-2024 fue resuelta la petición y notificada al actor.

No obstante, el accionante descorre el escrito de impugnación señalando que aun cuando la accionada asegura haber resuelto la petición, en sus correos no ha recibido tal respuesta. Sumado a ello, que al revisar el escrito de impugnación y sus anexos, considera que la respuesta que adjuntan no resuelve de fondo lo pedido por lo que radicó ante el A quo incidente de desacato el cual no se encuentra visible en el expediente.

De las pruebas allegadas al plenario se observa que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, el accionante radica petición ante la accionada, como consta en el siguiente pantallazo:



Ahora bien, adjunto al escrito de impugnación la accionada aporta la respuesta emitida y la constancia de la notificación como consta:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Soledad, 19 de febrero de 2023



Señor
JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMENEZ.
E. S. M.

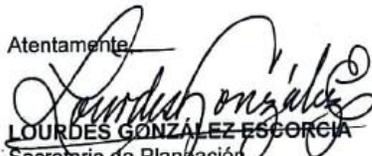
ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

De conformidad a la solicitud interpuesta, me permito informarle que fue trasladada por competencia a la secretaria general, mediante oficio No.SPM 199-2024. De acuerdo al art 21 de la Ley 755 del 2015: "funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"

Lo anterior teniendo en cuenta que la secretaria general es la encargada de adelantar los trámites pertinentes ante el archivo central del municipio de Soledad.

Atentamente


LOURDES GONZÁLEZ ESGORCIA
Secretaria de Planeación

Proyecto: Cristina Lozano Licona – Técnico Administrativo. 
Revisó: Diógenes Romero Urcos- Jefe Oficina Socioeconómica



Soledad, 19 de febrero de 2024

Doctora
AMALFI GAVIRIA
Secretaria General
E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA.

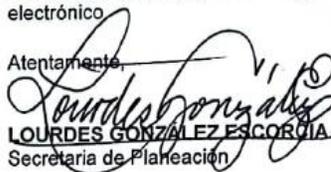
Cordial saludo.

Por medio de la presente y de acuerdo al art 21 de la Ley 755 del 2015: "*funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*". Damos traslado de la petición interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL RUIZ JIMENEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que la secretaria general es la encargada del manejo del archivo central de la administración municipal.

Anexamos doce (12) folios originales, útiles y en perfecto estado, vía correo electrónico

Atentamente,


LOURDES GONZÁLEZ ESCORCIA
Secretaria de Planeación

Proyecto: Cristina Lozano Licona – Técnico Administrativo
Revisó: Diógenes Romero Ucros- Jefe Oficina Socioeconómica



secretariadeplaneacion soledad-atlantico.gov.co <secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

secretariadeplaneacion soledad-atlantico.gov.co <secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co> 21 de febrero de 2024, 13:25
Para: josemiguelruizjimenez035@gmail.com

Sr.
JOSE MIGUEL RUIZ JIMÉNEZ
E. D. M.

Respetuoso saludo

En atención a su derecho de petición, se adjunta la respuesta mediante el documento relacionado a continuación:

- SPM-200-2024
- SPM-199-2024

Quedamos a su disposición para colaborar en lo que se encuentre a nuestro alcance.

Atentamente

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



2 adjuntos

 SPM-200-2024.pdf
135K

 SPM-199-2024.pdf
226K

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir

una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

Si bien, según pantallazo la accionada acredita haber remitido oficio SPM-200-2024 Y SPM-199-2024 al correo señalado por el accionante, sin embargo, en dichos oficios se evidencia que dieron traslado de la petición, pero la misma no ha sido resuelta de fondo.

Así las cosas, al no quedar acreditado que la petición ha sido resuelta de fondo, resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2024 máxime, cuando según asegura el actor presentó incidente de desacato el cual no se encuentra obrante en el plenario.

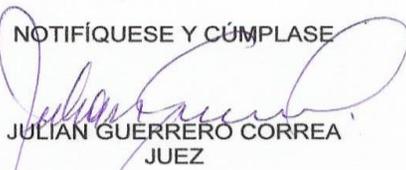
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 12 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JOSE MIGUEL RUIZ JIMENEZ, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL